

# PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE REEMBOLSO DERIVADA DE UTILIZACIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO COMO INSTRUMENTO DE PAGO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 874/1997 de 6 de octubre  
Magistrado ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Pardo <sup>1</sup>

*Pablo Luis Núñez Lozano*

Doctor en Derecho  
Departamento de Derecho Mercantil  
Universidad de Sevilla

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero:* Son hechos de los que hay que partir para decidir el presente recurso: que en fecha 25 de marzo de 1987, «Transportes Portugal, S.A.» y «Caesser», esto es, Cadenas de Estaciones de Servicio, firman un contrato en virtud del cual, ésta emite unas tarjetas con las que los muchos vehículos de aquélla pueden repostar en cualquiera de las estaciones de servicio asociadas y el importe de suministro se carga en la cuenta corriente abierta en un banco, al que se remiten recibos de la liquidación mensuales. A partir de determinada fecha, el banco, por carecer de fondos la cuenta, no atendió los recibos y por ello «Caesser» presentó la demanda origen de este recurso, en el que la Audiencia de Palencia ha apreciado la excepción de prescripción por transcurso de tres años, aplicando el artículo 1967.4 del Código Civil.

*Segundo:* De los tres motivos planteados por la recurrente, dos de ellos (segundo y tercero), denuncian al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aplicación indebida del artículo

1967 número 4º del Código Civil, y se estima conveniente analizarlos juntos, puesto que es lo principal decidir si la acción ejercitada está o no prescrita.

Según el precepto invocado como infringido por el transcurso de tres años, prescriben las acciones para el cumplimiento de las acciones... 4º. La de abonar... a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que, siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

Aun entendiendo que la palabra mercader equivalga a comerciante y que éste pueda ser individual o social y que la sociedad dedicada a transportes es de distinto tráfico, es lo cierto que en el presente caso estamos, no ante una reclamación derivada propiamente de una venta de géneros, sino ante una reclamación que tiene su origen en un contrato de crédito; el que concede «Caesser» a «Transportes Portugal», anticipando el *gasoil* o gasolina, que se paga por cuenta corriente y a tal figura contractual no le es aplicable el artículo 1967.4 del Código Civil, que tiene un ámbito distinto.

Además, la alegación de prescripción comporta para quien la opone demostrar cuál es el día inicial del

cómputo del plazo (cualquiera que sea el aplicable) y se da la circunstancia que tras la presentación de la demanda, el actor reduce en un millón la cuantía de su reclamación, hecho que la propia demandada pone de relieve en su contestación y siendo esto así, es evidente que el plazo fue interrumpido y no ha acreditado la demandada el día del pago a cuenta, por lo que su alegada prescripción, no puede prosperar.

La prescripción por lo demás, instituto jurídico cuya finalidad es dar seguridad a las relaciones jurídicas, debe aplicarse muy restrictivamente, tras la demostración cumplida de concurrir todos los requisitos.

En consecuencia, deben estimarse los motivos segundo y tercero y entrar a decidir sobre la reclamación.

*Tercero:* La realidad del contrato, de los suministros y de su impago, salvo el millón que ambas partes reconocen como entregado a cuenta de los 9.664.261 pesetas, originariamente pedidos, es evidente. La propia contestación a la demanda, acepta que hubo suministros, pero añade el peregrino argumento, para que se desestime la demanda, de que las tarjetas limitaban expresamente a 500.000 pesetas por vehículo los suministros a que «Caesser» estaba obligada, y de tal limitación, que es una cláusula a favor de la concedente del crédito, de cuya aplicación generosamente prescinde, pretende la demandada obtener el impago de cuanto se le hubiera suministrado a sus vehícu-

los por encima de 500.000 pesetas. Si tal alegación carece en absoluto de sentido, no se corresponde además con la realidad porque de los documentos de autos se desprende que el crédito por vehículo se elevó, en fechas determinadas, a 700.000 pesetas.

La realidad de los suministros y cantidades no se niegan en la contestación, por lo que han de tenerse como ciertos, amén de que así se desprende de la detallada documentación, que tampoco ha sido negada, y condenar en consecuencia al pago de la suma reclamada, por aplicación del artículo 339 del Código de Comercio y 1500 del Código Civil con los intereses legales desde la demanda (artículo 63 del Código de Comercio).

*Cuarto:* La aceptación de los motivos, hace innecesario analizar el motivo primero, en el que se pedía la nulidad del proceso, por no haberse practicado toda la prueba propuesta y admitida, que esta Sala estima innecesaria, puesto que tenía por objeto acreditar que hubo gestiones amistosas de cobro sin resultado, a través de la confesión, a la que no compareció el confesante, a pesar de estar debidamente citado.

*Quinto:* Las costas de primera instancia se imponen a la demandada por su temeridad, que expresamente aprecia esta Sala en uso de las facultades, que confiere el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las de apelación y casación serán satisfechas por la parte que las haya causado (artículos 896 y 1715).

## COMENTARIO

### Sumario

I. Introducción.....	861
II. Prescripción .....	862
III. Interrupción de la prescripción.....	872
IV. Conclusión .....	874

### I. INTRODUCCIÓN

Dictada bajo la ponencia de Marina Martínez-Pardo, J., la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 874/1997 de 6 de octubre pone de manifiesto que la determinación de la naturaleza jurídica de una especie contractual carente de tipicidad legal no es asunto de poca importancia; viene a exponer, por mejor decir, que tal proceder no tiene por única finalidad ni por finalidad principal siquiera (como acaso estiman quienes desdeñan los menesteres que un tanto malintencionadamente marcan con nota de academicismo) la satisfacción de pruritos de índole dogmática. Subsumir una especie contractual dotada de tipicidad social en un tipo legal de contratos es, antes bien, tarea requerida con las miras puestas en la determinación del régimen jurídico aplicable; en el caso de aquella resolución jurisdiccional, determinación de las normas aplicables al que denominó *contrato de emisión de tarjeta de crédito*<sup>1</sup>.

Es, según mis noticias, la segunda ocasión que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha tenido para conocer del fenómeno de la tarjeta de crédito (la primera, en la Sentencia de 15 de noviembre de 1994, de la ponencia de Morales Morales, F. 2°).

Los hechos de los que trajo causa la controversia suscitada son los siguientes (Fundamento de Derecho primero):

En fecha 25 de marzo de 1987, «Transportes Portugal, S.A.» y «Caesser», esto es, Cadenas de Estaciones de Servicio, firman un contrato en virtud del cual, ésta emite unas tarjetas con las que los muchos vehículos de aquélla pueden repostar en cualquiera de las estaciones de servicio asociadas y el importe de suministro se carga en la cuenta corriente abierta en un banco, al que se remiten recibos de la liquidación mensuales. A partir de determinada fecha, el banco, por carecer de fondos la cuenta, no atendió los recibos...

1. Contrato del cual he tratado en la obra *La tarjeta de crédito* (Madrid, 1997), a la que me permito hacer una remisión global respecto de todas aquellas cuestiones que en este *Comentario* debo dar por supuestas.

2. *Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil*. BOE, 1994, número 1014.

Interpuesta por «Caesser» la oportuna demanda para reclamación de cantidad contra «Transportes Portugal, S.A.», fue desestimada en ambas instancias por razón de haberse acogido la excepción de prescripción fundada en lo dispuesto en el artículo 1967.4<sup>a</sup> del Código Civil en cuanto a la acción que tenga por objeto *abonar a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que, siéndolo, se dediquen a distinto tráfico*.

El Tribunal Supremo estima los motivos del recurso de casación relativos a la indebida aplicación del referido precepto, ello a partir del siguiente razonamiento (Fundamento de Derecho segundo):

Aun entendiendo que la palabra mercader equivalga a comerciante y que éste pueda ser individual o social y que la sociedad dedicada a transportes es de distinto tráfico, es lo cierto que en el presente caso estamos, no ante una reclamación derivada propiamente de una venta de géneros, sino ante una reclamación que tiene su origen en un contrato de crédito; el que concede «Caesser» a «Transportes Portugal», anticipando el *gasoil* o gasolina, que se paga por cuenta corriente y a tal figura contractual no le es aplicable el artículo 1967.4 del Código Civil, que tiene un ámbito distinto.

En fin, la satisfacción del interés de la parte actora proviene de la declaración siguiente (Fundamento de Derecho tercero):

La realidad de los suministros y cantidades no se niegan en la contestación, por lo que han de tenerse como ciertos, amén de que así se desprende de la detallada documentación, que tampoco ha sido negada, y condenar en consecuencia al pago de la suma reclamada, por aplicación del artículo 339 del Código de Comercio y 1500 del Código Civil con los intereses legales desde la demanda (artículo 63 del Código de Comercio).

## II. PRESCRIPCIÓN

A mi entender, la excepción de prescripción reconocida en el artículo 1967.4<sup>a</sup> del Código Civil no podía tener acogida en el caso que nos ocupa.

La aplicación de la norma contenida en el artículo 1967.4<sup>a</sup> presupone que la obligación (cuyo cumplimiento se reclama —frente a lo cual se opone la excepción de prescripción—) haya sido contraída en virtud de una *adquisición* realizada al margen de la actividad profesional del *adquirente*; esto es, interpretando —como parece razonable interpretar— la referencia que en el precepto se hace a *los mercaderes que se dediquen a distinto tráfico* en el sentido de que no comporta la extensión del ámbito de aplicación de la norma a la *adquisición* efectuada para destinar su objeto a utilización en el desarrollo de la actividad profesional del *adquirente*<sup>3</sup>.

3. Vid., al respecto, MUÑOZ-PLANAS, J. M., «La prescripción del derecho al precio en las ventas al consumo», *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981, pp. 575-751, *ibi* 703 y siguientes, y REGLERO CAMPOS, F., en *Comentarios al*

«Transportes Portugal, S.A.» *adquiría* el combustible para que fuera empleado en los vehículos de su flota, de modo que se trataba de cosa *adquirida* para uso empresarial, específicamente para ser usada en el tráfico propio del empresario *adquirente*; de ello ha de seguirse, consecuentemente con lo afirmado con precedencia, que la excepción de prescripción por el transcurso de tres años no resulta oponible. Así lo declara el Tribunal Supremo, pero sin haber tomado en consideración, como aquí se ha hecho, la mencionada circunstancia; antes bien, en el Fundamento de Derecho segundo se contienen unos términos<sup>4</sup> que permiten reputar mantenida la interpretación de la locución cuestionada en la diversa dirección según la cual asimismo integra el supuesto de hecho de la norma establecida en el artículo 1967.4<sup>a</sup> la *adquisición* de cosa para uso empresarial distinto del tráfico del *transmitente*<sup>5</sup>.

En efecto, la estimación del recurso de casación, en cuanto a la denuncia de la indebida aplicación del artículo 1967.4<sup>a</sup>, no tiene por fundamento la condición personal del *adquirente*; por mejor decir, no se basa en el hecho de que lo *adquirido* tenía por destino un uso empresarial (al hilo de lo cual merece la pena apuntar, a modo de brevísimo excurso, que pudiera parecer que, supuesta la interpretación del precepto que acojo, éste resulta inaplicable en el caso de ostentar el *adquirente* la cualidad de persona jurídica —supuesto, en otras palabras, que la fuente de la obligación ha de ser *adquisición*, como suele decirse, *de consumo*—; baste un ejemplo con el fin de despejar la duda en el sentido de que sí puede una persona jurídica realizar *adquisiciones de consumo* —así calificables al objeto de lo dispuesto en el artículo 1967.4<sup>a</sup>—: *adquisición* por una sociedad mercantil de una obra pictórica para adorno del vestíbulo de la sede social).

El Tribunal Supremo justifica —solamente— por otra vía la improcedencia de apreciar la excepción de prescripción por el transcurso de un trienio: la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.» (fuente de la obligación con la que se corresponde el derecho de crédito frente a cuyo ejercicio se opone la excepción de prescripción) deviene óbice para poder entender subsumido en el su-

*Código Civil y Compilaciones Forales* (dirección de M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART), t. XXV, vol. 2<sup>a</sup> (*Artículos 1961 al final del Código Civil*), Madrid, 1994, pp. 366 y siguientes.

4. «Aun entendiendo que la palabra mercader equivalga a comerciante y que éste pueda ser individual o social y que la sociedad dedicada a transportes es de distinto tráfico [...]».

5. Vid. el *Comentario* de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1985, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 8 (1985), pp. 2595-2608, *ibi* 2601 y siguientes.

puesto de hecho de la norma el hecho sometido a conocimiento<sup>6</sup>. No constituye desacierto justificar así la decisión, pues parece ser algo suficientemente claro que entre los interesados no hubo compraventa; no tan acertada considero, en cambio, la calificación que se predica del contrato en cuestión, por demás enturbiada por mor de la descripción que se ofrece del contenido contractual básico.

De las palabras transcritas con inmediata precedencia, y de las empleadas en el Fundamento de Derecho primero asimismo para describir el contenido contractual básico estatuido entre «Transportes Portugal, S.A.» y «Caesser»<sup>7</sup>, podría inferirse, a primera vista, la existencia entre ambas entidades de una relación jurídica nacida de contrato de suministro (lo cual, por demás, no determinaría en abstracto ni por sí la improcedencia de aplicar el artículo 1967.4<sup>a</sup><sup>8</sup>). Si así fuere, las *tarjetas* emitidas por «Caesser» desempeñarían la función propia de un *documento de legitimación*, por tanto idóneas para facilitar por medio de su utilización el ejercicio de los derechos derivados del contrato de suministro por las personas autorizadas al fin indicado; esto es, por los conductores de los vehículos de «Transportes Portugal, S.A.». Ciertamente, las *tarjetas* expedidas por «Caesser» funcionan como *documentos de legitimación*, pero su entrega —instrumental— no resulta ser acto de ejecución de un contrato de suministro, sino que lo es de un contrato de naturaleza diversa.

La alusión que en la Sentencia se contiene a «las estaciones de servicio asociadas» (*en cualquiera de las cuales pueden repostar los vehículos con las tarjetas*) e incluso la mención explicativa del acrónimo utilizado para designar a la entidad emisora de las tarjetas (Cadenas de Estaciones de Servicio) son datos que permiten afirmar con razonable seguridad que resultan ser sujetos diversos el emisor de las tarjetas (igualmente conocidas éstas, en la realidad del tráfico, con denominación acróstica —CAESSER—) y los ti-

6. Recuérdese: «en el presente caso estamos, no ante una reclamación derivada propiamente de una venta de géneros, sino ante una reclamación que tiene su origen en un contrato de crédito; el que concede «Caesser» a «Transportes Portugal», anticipando el *gasoil* o *gasolina*, que se paga por cuenta corriente» (Fundamento de Derecho segundo).

7. «Ésta [«Caesser»] emite unas tarjetas con las que los muchos vehículos de aquella [«Transportes Portugal, S.A.»] pueden repostar en cualquiera de las estaciones de servicio asociadas y el importe de suministro se carga en la cuenta corriente abierta en un banco, al que se remiten recibos de la liquidación mensuales».

8. Vid., acerca de la sujeción a la prescripción por el transcurso de tres años de los créditos generados en virtud de suministro cuando la concreta modalidad de tal contrato no deba conducir a la aplicación del artículo 1966.3<sup>a</sup>, MUÑOZ-PLANAS, J. M., «La prescripción...», op. cit., pp. 695 y siguientes, y DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., en *Comentario del Código Civil* (dirección de C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, P. SALVADOR CODERCH y del autor), t. II, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993, p. 2163.

culares de los establecimientos en los que pueden ser empleadas. Siendo esto así, la conclusión que procede extraer es que «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.» no celebraron un contrato de suministro (y que los vocablos derivados de la palabra *suministrar* que aparecen —seis veces— en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia vienen usados con arreglo a su significado vulgar; es decir, queriendo significar con ello la acción de *proveer a uno de algo que necesita*).

A la misma conclusión cabe llegar tomando en consideración la relativa firmeza con la que el Tribunal Supremo rechaza la aplicación del artículo 1967.4<sup>a</sup>: la deuda reclamada no había nacido «propiamente de una venta de géneros»; antes bien, «tiene su origen en un contrato de crédito». Ocurre, sin embargo, que asignar a una especie contractual la calificación de *contrato de crédito* (lo que puede ser impecable desde el punto de vista económico o funcional —y también a ciertos efectos jurídicos [por ejemplo, a los de aplicación de normas de la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1995], no obstante de carácter restringido conforme al estado de la legislación patria—) representa un pronunciamiento que adolece de falta de precisión, porque viene a equivaler a no informar acerca de la naturaleza jurídica de la figura que se somete a examen.

La Sentencia comentada ofrece una buena muestra de ello. La calificación del contrato celebrado entre «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.» como *contrato de crédito* (que —en el Fundamento de Derecho segundo—, sirve al Tribunal Supremo, a modo de corolario de la negación de la calificación como contrato de compraventa, para fundar su decisión contraria a la estimación de la excepción de prescripción por el transcurso de un trienio), calificación correcta desde el punto de vista económico o funcional, viene a dejar en la penumbra la naturaleza jurídica de la especie contractual tomada en consideración.

Mas no sólo esto debe ser censurado. A renglón seguido (en el Fundamento de Derecho tercero), una vez tenidos por incontestados los elementos constitutivos de la pretensión de «Caesser», quiere decirse declarada la deuda de «Transportes Portugal, S.A.», el Tribunal Supremo procede a condenar a esta entidad al pago de lo debido a aquélla, y la condena invocando conjuntamente los artículos 339 —y 63— del Código de Comercio y 1500 del Código Civil. No alcanzo a comprender por qué se hace tránsito al régimen jurídico de la compraventa (y dejo al margen conforme lo menciono, por ser cuestión relativamente intrascendente en el fondo, el hecho de la invocación conjunta —y no explicada— de los referidos preceptos) si poco antes se ha dicho que la deuda *no derivaba propiamente de una venta de géneros*. Pudiera pensarse que el Tribunal Supremo ha buscado en el ré-

gimen jurídico de la compraventa una norma aplicable por razón de analogía; esto es, que ha dado por supuesta una concepción del contrato concluido por los interesados (acaso de suministro) como contrato afín al de compraventa. Pero frente a esta hipótesis se alzan, por una parte, los datos, con precedencia enunciados, que apuntan en otra dirección, y, por otra parte, la imprecisa calificación del contrato como *contrato de crédito*. Asimismo pudiera pensarse que el Tribunal Supremo ha partido de la base de que la reclamación de la deuda se hacía por vía subrogatoria; esto es, reclamando de tal manera «Caesser» lo que «Transportes Portugal, S.A.» habría tenido que pagar a los titulares de las *estaciones de servicio asociadas* y que la primera de dichas entidades había pagado a éstos por cuenta de la segunda de aquéllas. Pero con todo (aun teniendo por cierta esta otra hipótesis —de la que no hay reflejo en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia—) entiendo, como de inmediato resultará puesto de manifiesto, que los pagos realizados por los emisores de tarjetas de crédito, en favor de los titulares de los establecimientos en los que las tarjetas pueden ser empleadas y por cuenta de los titulares de éstas, no son pagos subrogatorios.

Las observaciones que en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia se contienen acerca del contrato que se halla en el origen de la controversia me conducen a calificarlo como *contrato de emisión de tarjeta de crédito*. Justifico tal parecer dando énfasis al dato de que los conductores de los vehículos de «Transportes Portugal, S.A.» podían repostar combustible *en cualquiera de las estaciones de servicio asociadas*, lo que podían hacer *con las tarjetas* entregadas por «Caesser»; dato, singularmente revelador, con el que hay que poner en relación la referencia al *cargo en cuenta corriente bancaria del importe de suministro* por medio de la presentación de *recibos mensuales de liquidación*. De todo ello deduzco que «Caesser», que emitía las tarjetas con el fin de que pudieran ser utilizadas a efectos de legitimación para el ejercicio de los derechos derivados del contrato, en virtud de éste había contraído una obligación consistente en realizar por cuenta de «Transportes Portugal, S.A.» los pagos debidos a los titulares de las *estaciones de servicio asociadas* (éstos, *suministradores* del combustible —sea como fuere, *suministradores* con arreglo al sentido atécnico de la expresión—); reconstrucción del contenido contractual básico de acuerdo con la cual deviene hacedero entender que el Tribunal Supremo (declarando con notable imprecisión —en el Fundamento de Derecho segundo— que «Caesser» *anticipaba el combustible* a «Transportes Portugal, S.A.») haya reputado inoponible una excepción (la de prescripción establecida en el artículo 1967.4<sup>º</sup> del Código Civil) que presupone el nacimiento de un derecho de crédito a partir de una operación de *adquisición* (ínsita en la actividad mercantil del

*transmitente* —pero ajena a la actividad profesional del *adquirente*—) reconducible en el plano jurídico a la figura de la compraventa (o a figura contractual afín —en este contexto— a la de la compraventa).

Calificado como contrato de emisión de tarjeta de crédito el celebrado entre «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.», y supuesta la existencia en la realidad del tráfico de dos modalidades básicas de tarjetas de crédito (las *bilaterales* y las *trilaterales*), resulta necesario proseguir la indagación emprendida de manera que quede perfilada la adscripción de las entregadas por «Caesser» a «Transportes Portugal, S.A.» al grupo de las *trilaterales*, en cuanto susceptibles de ser utilizadas en establecimientos no pertenecientes al emisor. Más arriba apunté que, en el caso de que la relación jurídica entablada entre ambas entidades, hubiera merecido la consideración de nacida de *contrato de suministro*, entonces las tarjetas emitidas por «Caesser» habrían desempeñado la función de *instrumento documental de ejecución* de ese contrato; concretamente, *documento de legitimación* de los conductores de los vehículos de «Transportes Portugal, S.A.» para el ejercicio de los derechos correspondientes, quiere decirse al efecto de reclamar las prestaciones debidas. En tal supuesto, las *tarjetas* expedidas no habrían podido ser equiparadas a las usualmente denominadas *tarjetas de crédito bilaterales*; por *tarjeta de crédito bilateral* entiendo *documento de legitimación intransmisible idóneo para que su titular resulte identificado al efecto de ejercer el derecho a obtener el aplazamiento de los pagos de las deudas de dinero que contraiga en correspondencia con las prestaciones de su emisor propias de su actividad profesional*. Nota característica de la *tarjeta de crédito bilateral* es que su emisor no deviene obligado (no en virtud del contrato que justifica la emisión de la tarjeta) a efectuar las prestaciones propias de su actividad profesional en favor del titular de la tarjeta; a lo que se obliga el emisor, para el caso de que el titular de la tarjeta contraiga con él deudas de dinero correspondientes a prestaciones de la índole de las delimitadas en el contrato de emisión, es a permitir el aplazamiento de los pagos debidos (y, en consecuencia con ello, mantengo que el contenido del *contrato de emisión de tarjeta de crédito —bilateral—* comprende en lo sustancial el contenido del contrato de cuenta corriente mercantil u ordinaria —desde otro punto de vista, cual antecedente lógico, contrato normativo bilateral o interno—). Ahora bien, según he creído demostrar, «Caesser» no se había obligado frente a «Transportes Portugal, S.A.» al *suministro* de combustible; ni siquiera, según he creído apreciar, se lo *suministraba* (*vendía* —por mejor decir—).

Según he creído deducir del conjunto de las manifestaciones vertidas en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia, a lo que «Caesser» se había

obligado frente a «Transportes Portugal, S.A.» era a efectuar por cuenta de ésta los pagos debidos a los titulares de las *estaciones de servicio asociadas*, de modo que la emisión de las tarjetas tenía por finalidad la de proporcionar a los conductores de los vehículos, en cuanto autorizados para utilizarlas, un *instrumento documental de ejecución del contrato*<sup>9</sup>; esto es, un *documento de legitimación intransmisible idóneo para que su titular resulte identificado al efecto de ejercer el derecho a encomendar a su emisor la realización de los pagos de las deudas de dinero que contraiga en correspondencia con las prestaciones de los titulares de los establecimientos adheridos al sistema propias de su actividad profesional*. Así concibo la *tarjeta de crédito trilateral*, expedida en ejecución —y para ejecución— de un contrato (el *contrato de emisión de tarjeta de crédito —trilateral—*) asimismo carente de tipicidad legal mas dotado de tipicidad social; contrato que hace nacer en cabeza del emisor, con carácter de principal, una obligación que parece oportuno reconducir a la obligación contraída por un mandatario según se halla ésta configurada por la ley (artículo 1709 del Código Civil).

Esta propuesta de reconstrucción dogmática no debe ser entendida como una pura subsunción del contrato atípico de emisión de tarjeta de crédito, que incorpora unas notas definidoras propias resultantes de su tipificación social, en la estructura del contrato de mandato delimitada por la ley (ni mucho menos debe ser entendida cual intento de explicar, simplemente de tal manera, el funcionamiento de la tarjeta de crédito como medio de facilitación de los pagos, lo que sólo es factible a través de la apreciación conjunta del entramado de vínculos obligatorios formado entre los participantes en el sistema). Solamente se pretende amparar el régimen convencional del contrato de emisión de tarjeta de crédito bajo el manto que proporciona una disciplina fijada positivamente; ésta idónea, por tanto, para fundar el fenómeno conforme a un esquema comercial típico y, en su caso y en la medida en que su tipicidad social lo consienta, para ofrecer adecuada solución a problemas concretos de la realidad del tráfico.

A su vez se suscita la cuestión de la determinación de la disciplina aplicable, pues el contrato de mandato es uno de los que nuestro Ordenamiento jurídico regula *por partida doble* (artículo 244 del Código de Comercio); quiere decirse que se ha de decidir si el contrato de emisión de tarjeta

9. Señalan PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, L. M. (*La tarjeta de crédito. Derecho Comunitario Europeo, Doctrina y Formularios*, Granada, 1993, p. 27) que las tarjetas emitidas para ser utilizadas con ocasión de la adquisición de combustible, entre las cuales mencionan las tarjetas CAESSER, suelen designar, en cuanto autorizado para su empleo, al conductor de un determinado vehículo, cuya matrícula figura inserta en la propia tarjeta suplementaria.

de crédito es equiparable, con la finalidad y en los límites expuestos, al simple mandato (mandato civil) o a la comisión (mandato mercantil).

A la hora presente, la *actividad de emisión y gestión de tarjetas de crédito —trilaterales—* se halla reservada a los establecimientos financieros de crédito —y a las entidades de crédito *de ámbito general*— (apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adaptó la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introdujeron otras modificaciones relativas al sistema financiero, y apartado primero del artículo primero del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito). Esta circunstancia, puesta en relación con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio (y sin perjuicio de la acogida de los principios informadores de la tesis de la mercantilidad de los contratos de empresa y de la toma en consideración de otros preceptos —artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y apartado octavo del artículo 175 del Código de Comercio, en relación éstos con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del mismo Código—), permite postular la aplicación de las normas reguladoras de la comisión mercantil al contrato atípico de emisión de tarjeta de crédito.

En la época en que contrataron «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.» (25 de marzo de 1987), la utilización de medios de pago distintos de dinero efectivo en los suministros al público por estaciones de servicio y aparatos surtidores se encontraba regulada por una Orden del —entonces— Ministerio de Hacienda de 23 de mayo de 1979 (normativa que cabe entender que quedó sin efecto tras la extinción del Monopolio de Petróleos decretada, en su artículo primero, por la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero —a lo que puede añadirse la mención de la disposición derogatoria única del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y se desarrolló la disposición adicional primera de dicha Ley de 22 de diciembre de 1992—); Orden Ministerial en cuyo artículo primero —apartado segundo— se establecía que *la disponibilidad del dinero en efectivo para los concesionarios o agentes debería estar garantizada por una entidad de crédito o financiera de solvencia suficiente a juicio de la Delegación del Gobierno en CAMPSA*, de modo que, análogamente a la situación hodierna, se podía fundar de manera razonable la mercantilidad de los contratos que justificaban la emisión de tales instrumentos de pago.

La deuda cuyo pago reclamaba «Caesser» a «Transportes Portugal, S.A.» tenía su origen en el hecho de haber realizado aquélla, emisora de las

tarjetas utilizadas por los conductores de los vehículos de ésta, los pagos debidos a los titulares de las estaciones de servicio adheridas al sistema de las tarjetas de crédito CAESSER. Se trata, en definitiva, de una obligación de reembolso que tiene por objeto, al menos, las cantidades anticipadas en el desempeño del encargo (artículo 278 del Código de Comercio), tanto si el anticipo ha sido hecho en virtud de haber contraído tal compromiso como si ha sido realizado voluntariamente —*ex post facto*— (artículos 250 y 251 del mismo Código); al respecto conviene precisar que «Caesser» había establecido para cada vehículo un límite de quinientas mil pesetas (después elevado a setecientas mil) y que incluso había llegado («generosamente» —Fundamento de Derecho tercero—) a no aplicarlo. He aquí cómo se debería haber llegado a la justificación del título o causa de pedir. Ciertamente, el Tribunal Supremo asimismo declara la deuda de «Transportes Portugal, S.A.», la cual resulta condenada; quizá (me atrevo a aventurar) guiado en tan gran medida por un criterio de justicia material que la vía de razonamiento jurídico queda relegada en cuanto a la propia exigencia de rigor (porque no parece correcto —debo reiterarlo— invocar los artículos 339 del Código de Comercio y 1500 del Código Civil —Fundamento de Derecho tercero— luego de haber afirmado que «en el presente caso estamos, no ante una reclamación derivada propiamente de una venta de géneros, sino ante una reclamación que tiene su origen en un contrato de crédito» —Fundamento de Derecho segundo—).

En fin, acerca de la alegada excepción de prescripción por el transcurso de tres años (artículo 1967.4<sup>a</sup> del Código Civil), en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia sólo se halla, como ya indiqué, el pronunciamiento desestimatorio ínsito en la estimación de los correspondientes motivos del recurso de casación; nada tengo que objetar más allá de lo dicho anteriormente. Ahora bien, viene al caso determinar, una vez puesta de manifiesto en su esencia la naturaleza jurídica de la obligación incumplida, cuál sería la norma aplicable en materia de prescripción: a mi juicio, la contenida en el artículo 1966.3<sup>a</sup> del Código Civil.

El artículo 1966 del Código Civil fija en un quinquenio el lapso para la prescripción de *las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones* que menciona, que son, por su orden, «la de pagar pensiones alimenticias», «la de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas», y «la de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves». La invocación del referido precepto se justifica, en primer lugar, supuesto lo establecido en el artículo 943 del Código de Comercio: la *acción de reembolso* reconocida al comisionista en el artículo 278 de este Código *no tiene un plazo determinado para deducirse*

en juicio, por lo cual *se ha de regir por las disposiciones del Derecho común* en el extremo relativo a la prescripción. Tampoco la *acción de reembolso* reconocida al mandatario en el artículo 1728 del Código Civil *tiene señalado término especial de prescripción*, por lo que le resulta de aplicación, conforme al artículo 1964 del mismo Código, el plazo general de quince años, igualmente aplicable, en consecuencia, a la *acción de reembolso* de la que goza el comisionista. Sin embargo, el artículo 1964 del Código Civil, ciertamente aplicable, con arreglo a lo expuesto, respecto de la prescripción de la *acción de reembolso* que al comisionista reconoce el artículo 278 del Código de Comercio, no es el que habría de determinar el plazo para la prescripción de la *acción de reembolso* que había nacido en cabeza de «Caesser» contra «Transportes Portugal, S.A.», lo que digo no obstante haber invocado antes ese artículo 278 como fundamento de la tal acción. Este —aparente— anacoluto se puede desvanecer precisando que el artículo 278 del Código de Comercio proporciona (a partir de la premisa de la propuesta reconstrucción dogmática del fenómeno examinado) el apoyo normativo requerido para postular la existencia a cargo del contratante («Transportes Portugal, S.A.») con el emisor de la tarjeta de crédito («Caesser») de una obligación de reembolso por mor de haber anticipado éste las cantidades necesarias para realizar por cuenta de aquél los pagos ordenados en favor de los titulares de los establecimientos adheridos al sistema (los de las *estaciones de servicio asociadas*). En el caso que nos ocupa, los interesados dieron a esa obligación de reembolso una configuración que no se corresponde a la letra con la que resulta de la norma —dispositiva— sancionada en el artículo 278 <sup>10</sup>.

En efecto, una de las modalidades básicas de instrumentar en la práctica el reembolso es la de la concentración de los pagos debidos en virtud de la utilización de la tarjeta durante un período determinado (normalmente mensual), de manera que, llegado el término de exigibilidad y observada la justificación contable que es menester, el contratante con el emisor tendrá que cumplir su obligación de reembolso de conformidad con lo convenido; esto es, cabalmente, lo acordado entre «Caesser» y «Transportes Portugal, S.A.» <sup>11</sup>. Entiendo, en suma, que la descrita configuración convencional de dicha obligación permite reconducir la cuestión de la prescrip-

10. A cuyo tenor —conviene recordarlo ahora—, «el comitente estará asimismo obligado a satisfacer al contado, al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiese hecho hasta su total reintegro».

11. «[...] y el importe de suministro se carga en la cuenta corriente abierta en un banco, al que se remiten recibos de la liquidación mensuales» (Fundamento de Derecho primero).

ción de la *acción de reembolso* al supuesto de hecho de la norma que se contiene en el artículo 1966.3<sup>a</sup> del Código Civil en cuanto se refiere a *pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves*; porque (en palabras de Díez-Picazo Ponce de León, L.<sup>12</sup>) *lo importante es que cada una de las prestaciones posea su propia exigibilidad y su propio vencimiento*.

### III. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

También aflora en la Sentencia el tema de la interrupción de la prescripción (Fundamento de Derecho segundo):

Además, la alegación de prescripción comporta para quien la opone demostrar cuál es el día inicial del cómputo del plazo (cualquiera que sea el aplicable) y se da la circunstancia que tras la presentación de la demanda, el actor reduce en un millón la cuantía de su reclamación, hecho que la propia demandada pone de relieve en su contestación y siendo esto así, es evidente que el plazo, fue interrumpido y no ha acreditado la demandada el día del pago a cuenta, por lo que su alegada prescripción, no puede prosperar.

Del texto transcrito se deduce que el Tribunal Supremo ha estimado que la prescripción de la acción correspondiente a «Caesser» había resultado interrumpida en virtud de un *pago a cuenta* (en puridad de conceptos, *pago parcial*) realizado por «Transportes Portugal, S.A.»; pago que cabe sobrentender productor del efecto propio de *cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor* (en los términos del artículo 1973 del Código Civil —precepto ciertamente no mencionado en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia, en los que tampoco se menciona el artículo 944 del Código de Comercio [donde al mismo fin se hace referencia al *reconocimiento de las obligaciones*], que es el que a mi juicio se debería haber invocado en atención al carácter mercantil del contrato de emisión de tarjeta de crédito—).

Ahora bien, queda por saber cuándo se llevó a cabo aquel pago parcial (lo que al Tribunal Supremo no constó en cuanto a la fecha): si fue antes de la presentación de la demanda (como es verosímil), llama la atención el hecho de que en ésta se hubiera determinado la cantidad objeto de reclamación sin haber tenido en cuenta el pago parcial<sup>13</sup>; si fue después de la iniciación del proceso, carecería de sentido dar énfasis a tal pago en cuanto acto interruptor de la prescripción (la cual había resultado interrumpida de todas maneras a raíz de la presentación de la demanda —por demás sin simultáneo comienzo del nuevo plazo de prescripción—). Sea lo

12. *La prescripción en el Código Civil*, Barcelona, 1964, p. 184.

13. Recuérdese: «tras la presentación de la demanda, el actor reduce en un millón la cuantía de su reclamación».

que fuere (y sin perjuicio de apuntar la improcedencia de estimar producida, en su caso, una modificación del plazo de prescripción —del nuevo plazo que se debe computar desde la interrupción— por mor de haber afectado el acto interruptor —equivalente a *reconocimiento por el deudor*— a uno de los supuestos comúnmente calificados como de *prescripción corta o breve*<sup>14</sup>), lo cierto es que el Tribunal Supremo ha traído a colación el tema de la interrupción de la prescripción con las miras puestas en destacar, a mayor abundamiento (una vez declarada la indebida aplicación del artículo 1967.4<sup>a</sup> del Código Civil), la circunstancia de que la alegación fundada en la prescripción no podía prosperar porque ni siquiera se había dado la prueba concerniente al término inicial del plazo establecido en la norma invocada (de suyo, nuevo plazo de prescripción —mas idéntico en su duración al primigenio—).

Una última observación me parece oportuno formular en torno a la interrupción de la prescripción. Resulta razonable pensar que «Caesser», previamente a la interposición de la demanda contra «Transportes Portugal, S.A.», y aun antes de haber recibido aquel pago parcial, habría requerido de pago a ésta cuando menos una vez (asoma esta —aquí supuesta— circunstancia en el Fundamento de Derecho cuarto). Si así hubiere ocurrido, la cuestión que inmediatamente habría que plantear es la relativa a la eficacia de tal reclamación extrajudicial sobre la prescripción de la acción comenzada a producirse. Con claridad se habrá advertido cuál es la cuestión que al cabo estoy llevando a la palestra.

Si se propone —como he propuesto— reconocer carácter mercantil al contrato de emisión de tarjeta de crédito, entonces se ha de afirmar, so pena de incurrir en incoherencia, que las causas de interrupción de la prescripción de la acción de reembolso derivada de la utilización de la tarjeta de crédito como instrumento de pago hay que buscarlas en el artículo 944 del Código de Comercio. Como se sabe, en este precepto (a diferencia de lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil) no se menciona la *reclamación extrajudicial del acreedor* como una de las causas de interrupción de la prescripción, por lo que la supuesta reclamación privada deducida por «Caesser» frente a «Transportes Portugal, S.A.» habría de reputarse inidónea para la producción del efecto indicado. Como asimismo se sabe, el Tribunal Supremo (en la Sentencia de 4 de diciembre de 1995, de la ponencia de

14. Vid., acerca de la denominada —con neologismo galicista— *intervención* de la prescripción, REGLERO CAMPOS, F., en *Comentarios...*, op. cit., pp. 120 y siguientes (en el sentido de que *el reconocimiento debe ser expreso* para que el nuevo plazo aplicable sea el general de quince años).

Almagro Nosete, J.<sup>15</sup>) abrió una brecha en la línea de intelección de la materia, declarando, básicamente y con fuerza de *ratio decidendi*, que *resulta imprescindible la extrapolación de esta solución* (la opción cristalizada en la norma civil pero no en la mercantil) *a todo el ámbito mercantil*; pronunciamiento que me hace recordar palabras escritas por Broseta Pont, M.<sup>16</sup>, en otro contexto: «Una vez más debemos distinguir entre lo que *dice la Ley* y lo que la *Ley debería decir*». La que he postulado es otra consecuencia que ineludiblemente se ha de colegir de la calificación del contrato de emisión de tarjeta de crédito como contrato mercantil.

#### IV. CONCLUSIÓN

En el fondo me parece justa la decisión del Tribunal Supremo, pero esta cuestión es de suyo irrelevante en el contexto de un *Comentario* de la índole del desarrollado, básicamente enderezado a denunciar la incorrección técnica del razonamiento jurídico que se halla en la base del fallo.

15. *Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil*. BOE, 1995, número 1029.

16. *Manual de Derecho mercantil*, 9ª ed., Madrid, 1991, p. 436.